



Roj: **SAP O 2369/2015 - ECLI:ES:APO:2015:2369**

Id Cendoj: **33044370012015100231**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **11/09/2015**

Nº de Recurso: **152/2015**

Nº de Resolución: **208/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **GUILLERMO SACRISTAN REPRESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Oviedo, núm. 2, 03-02-2015 ,
SAP O 2369/2015**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00208/2015

Rollo: 152/15

S E N T E N C I A NÚM.208/2015

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. José Antonio Soto Jove Fernández

MAGISTRADOS

D. Guillermo Sacristán Represa

D. Javier Antón Guijarro

En Oviedo a, once de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2014, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000152 /2015, en los que aparece como parte apelante, CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS,S.L, representada por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. MARIA MERCEDES MARQUEZ CABAL, asistida por el Letrado D. EFREN BANCIELLA FERNANDEZ, y como partes apeladas, Zaira y Belinda , representadas por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. MARIA DEL PILAR TUERO ALLER, asistidas por el Letrado D. PELAYO FERNANDEZ MIJARES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Oviedo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 3-2-2015 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " Que estimando en parte la demanda interpuesta por CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS, S.L., contra Zaira y Belinda , debo declarar y declaro que las demandadas, con la oferta y realización de cursos para la preparación para las plazas de acceso a la formación especializada en el sector sanitario bajo la denominación "CURSO EIR ASTURIAS", han realizado actos de violación de la **marca** nacional 3.008.777 tipo denominativa, distintivo "CURSO MIR ASTURIAS"



propiedad de la actora, así como actos de competencia desleal contra la demandante en su condición de propietaria de la **marca** "CURSOS MIR ASTURIAS". Asimismo, procede condenar a las demandadas al cese de la actividad reputada ilícita bajo la denominación CURSO EIR ASTURIAS u otro confundible con la **marca** "CURSO MIR ASTURIAS"; y, declarando la nulidad de los correos electrónicos que contengan la denominación "cursoeirasturias", se condena igualmente a las demandadas a la eliminación de los correos electrónicos que contengan la denominación "cursoeirasturias". Y todo ello sin hacer pronunciamiento expreso en cuanto a las costas causadas en ésta instancia".

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS S.L., que fue admitido, previos los traslados ordenados, por las partes apeladas se formuló escrito de oposición e impugnación, y se dio traslado a la parte apelante, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9-9-2015, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Don Guillermo Sacristán Represa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia que impugnan las dos partes estima parcialmente la demanda que dirige la mercantil CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS SL frente a D^a Zaira y D^a Belinda , en concreto declara que las demandadas han realizado actos de violación de la **marca** nacional 3.008.777 denominativa, así como actos de competencia desleal en su condición de propietaria de la **marca** CURSO MIR ASTURIAS; condena a cesar en la actividad reputada ilícita bajo la denominación "CURSO EIR ASTURIAS" u otro confundible con la **marca** CURSO MIR ASTURIAS; y declara la nulidad de los correos electrónicos que contengan la denominación "cursoeirasturias", condenando a su eliminación. Al tiempo, rechaza riesgo de confusión respecto de la denominación "Eir Asturias", por ser la alocución "Eir" denominación genérica por lo que concurren en la semántica docente similares denominaciones en relación con distintas pruebas de especialización; no pudiendo tampoco conllevarlo el uso aislado del nombre Asturias que no es apropiable por naturaleza; por fin, se refiere a la indemnización solicitada al amparo del art. 42 de la Ley de **Marcas** , en estos términos: "no ha lugar a realizar el pronunciamiento interesado en el suplico de la demanda, sin perjuicio de lo que haya de resolverse en ejecución de sentencia caso de que las demandadas se nieguen a dar cumplimiento a la sentencia de forma voluntaria".

La mercantil actora impugna la sentencia en cuanto a la parte que rechaza de su demanda, es decir insiste en que "EIR ASTURIAS" supone un aprovechamiento indebido por parte de la **marca** no inscrita y un menoscabo del carácter distintivo, notoriedad o renombre de la **marca** propiedad de la actora, por confusión o asociación entre ambos; en segundo término, por error en la valoración de la prueba crítica la desestimación de "las acciones declarativas y de condena derivadas de conductas proscritas por la Ley de Competencia Desleal y ejercitadas por esta representación", lo que le conduce a afirmar que de no tenerse en cuenta que la entidad actora además de ser propietaria de la **marca** nacional 3.008.777 denominativa, lo es de otras cuarenta más, "habrá de abocar a una nueva interpelación judicial, esta vez para la defensa de la **marca** MIR ASTURIAS" (folio 1.164 de los autos).

Por su parte, las demandadas también se alzan contra la sentencia con apoyo en que no han realizado en momento alguno actos de vulneración de la **marca** de la actora al no coincidir fonéticamente, teniendo significados distintos sus denominaciones, estando destinados a cuotas de mercado diferenciadas pues la de la actora es la medicina y la de las demandadas la enfermería; rechazan el peligro de asociación y consideran que ninguna identidad se da en los logotipos utilizados. Por su parte, en cuanto a la competencia desleal también la rechazan al no concurrir en el mercado ni tener la misma clientela. Señalan falta de prueba en cuanto a la realización de actos de competencia desleal. Por fin, imputan a la resolución incongruencia omisiva al no haber respondido a uno de los argumentos manejados al contestar a la demanda que consistía en que la mercantil actora había presentado su demanda con retraso desleal y ejercitando su derecho en forma abusiva.

SEGUNDO .- Para una mejor ordenación de los materiales que han de manejarse en la resolución de los dos recursos, deben señalarse un conjunto de circunstancias relevantes en cuanto a la actividad comercial de las dos entidades en litigio y su enfrentamiento judicial (se trata de la entidad actora CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS SL, más conocida en estos momentos como "Curso Mir Asturias" y " DIRECCION000 CB", que ha derivado hasta la denominación "Curso Eir Asturias" que utiliza la comunidad de las demandadas, es decir D^a Zaira y D^a Belinda); a) CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS SL, que constituye la **marca** registrada de dicha



entidad, se constituyó el 5 de enero de 1.995, dotando de forma societaria a un proyecto iniciado años antes para la preparación del curso de Médico Interno Residente (MIR) por el Doctor Guillermo que intervino en la creación de la mercantil junto con otros socios; b) En junio de 2.009, las demandadas, es decir D^a Zaira y D^a Belinda constituyen la comunidad de bienes denominada " DIRECCION000 CB" cuya finalidad es la preparación para acceder a las plazas de Enfermero Interno Residente (EIR); c) En diciembre de 2.011, Don. Guillermo registró con la denominación "Curso Intensivo Eir Asturias" otro producto formativo destinado a la preparación de las pruebas de acceso a plazas de Enfermero Interno Residente, en la Oficina Española de Patentes y **Marcas**, constituyendo el 25 de febrero de 2.013 una sociedad con dicha denominación, cediéndole en uso dicha **marca**; d) El 1 de octubre de 2.012, las demandadas solicitan la inscripción de la **marca** "Curso Eir Asturias", que deniega la Oficina Española de Patentes y **Marcas** con fecha 2 de abril de 2.013, impugnándose la resolución en vía contenciosa, pendiente de sentencia en los momentos en que se presenta la presente, que dictó sentencia con fecha 20 de octubre de 2.014 (folios 1.101 a 1.109) desestimando la pretensión; e) Al mismo tiempo, las demandadas presentan demanda de nulidad de la **marca** 3011618 "Curso Intensivo Eir Asturias", pretendiendo la realización de actos de competencia desleal por la entidad aquí actora, si bien dirigen dicha demanda contra Dr. Guillermo , recayendo la tramitación en el Juzgado de lo Mercantil número 1 de los de Oviedo (procedimiento ordinario 139/2.013), concluido en primera instancia por sentencia de fecha 3 de diciembre de 2.014 , es decir también durante el presente trámite, que desestimaba la demanda (folios 1.124 a 1.129) pero que ha sido apelada ante esta misma Sección.

TERCERO .- Va a alterarse el orden de la resolución examinando en primer término el recurso de las demandadas sobre la estimación de parte de la demanda, en concreto la realización de actos de violación de la **marca** número 3.008.777, tipo denominativo, distintivo "Curso MIR Asturias" de la entidad actora, mediante la utilización de la denominación "Curso EIR Asturias", utilizada por la comunidad de bienes de las demandadas; así como actos de competencia desleal contra la actora en su condición de propietaria de la **marca** "Curso MIR Asturias", condenando al cese de la actividad reputada ilícita bajo la denominación "Curso EIR Asturias" u otra confundible con la **marca** "Curso MIR Asturias", declarando la nulidad de los correos electrónicos que contengan la denominación "cursoeirasturias" y condenando a su eliminación.

La sentencia entiende que la **marca** Curso "MIR Asturias" ha alcanzado notoriedad en su implantación nacional y se encuentra en total confrontación con la denominación "Curso EIR Asturias", alineándose de este modo con la resolución de la Oficina Española de Patentes y **Marcas** y la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias a la que con anterioridad se hizo referencia, y lo concluye por la confusión fonética, concurrencia en el mercado y aprovechamiento de la notoriedad alcanzada por la **marca** de la actora, así como identidad sustancial de los logotipos. Frente a estas afirmaciones, el recurso niega la confusión fonética, añade el significado diverso, los distintos destinatarios de cada una de las dos preparaciones y la dimensión genérica relativa a denominaciones oficiales de las abreviaturas MIR y EIR.

Parece evidente que los destinatarios de los respectivos cursos son diferentes desde el momento en que la formación a la que se dedica la entidad actora es de estudiantes de medicina mientras que la comunidad de las demandadas se destina a enfermeros (identificados ambos por la primera de las letras), siendo la denominación oficial idéntica en cuanto a "Internos" y "Residentes". Siendo distintos los destinatarios, sostiene el recurso, poco probable será el riesgo de confusión.

Ahora bien, no puede dejarse a un lado que se trata de cursos de formación que se dirigen a dos especializaciones en un mismo sector, el sanitario. No puede olvidarse que a través de la documentación que consta en el procedimiento la mercantil actora tiene un prestigio y un renombre a nivel nacional en la formación de médicos internos residentes, y algo manifiesto es el propio reconocimiento de las demandadas cuando al poner en marcha su formación de enfermeros internos residentes dan un agradecimiento en estos términos a los titulares de la entidad actora: "solo llevamos un año pero hemos contado con toda la ayuda y la experiencia de los creadores del MIR, referencia nacional en prestigio y calidad para este tipo de actividades de preparación intensiva". Se trata de un expreso reconocimiento de la notoriedad de la empresa actora, la sociedad de responsabilidad limitada CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS SL. Pero es que además, no puede olvidarse la constancia de que se trata de una entidad que desarrolla la actividad de formación reseñada con una antigüedad que supera los 25 años, con sus cuentas auditadas de los ejercicios 2.010 a 2.012 en los que consta un negocio próximo a los cuatro millones de euros; siendo sus cursos seguidos por unos 1.500 alumnos al año, un 70% de otras Comunidades Autónomas distintas al Principado de Asturias; pudiendo apoyar esta conclusión también en los documentos números 4, 6 y 8 aportados con la demanda donde se demuestra el prestigio nacional e internacional de la entidad (obtención en el año 2.012 de "Excelencia Europea"; reconocimiento ya en el año 2.006 en periódicos nacionales como El País de dicho prestigio; o el acta notarial de presencia en el que se certifica el número de alumnos que pasaron por estos cursos de formación en el año 2.011).



Cierto es que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2.012, ni el Reglamento de **Marca** Comunitaria ni la Ley de **Marcas** española contienen una definición de **marca notoria** y tampoco señalan los requisitos que deben concurrir para así poder considerarlo; ahora bien el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), interpretando el art. 9.1.c) del Reglamento número 40/94 del Consejo (RMC), como el art. 5.2 de la Primera Directiva de **Marcas**, ha precisado el contenido del concepto "notoriamente conocido". La sentencia del mismo, de 6 de octubre de 2009, dice que este concepto "supone un cierto grado de conocimiento por parte del público pertinente" (ap. 20); y citando la sentencia del mismo de 14 de septiembre de 1999, C-375/97 (General Motors), apostilla que este grado de conocimiento "debe considerarse alcanzado cuando una parte significativa del público interesado por los productos o servicios amparados por la **marca** comunitaria conoce esta **marca**" (ap. 24); para ello, "el juez nacional debe tomar en consideración todos los elementos pertinentes de los autos, es decir, en particular, la cuota de mercado poseída por la **marca**, la intensidad, la extensión geográfica y la duración del uso, así como la importancia de las inversiones realizadas por la empresa para promocionarla" (ap. 25), como señala la sentencia de la misma Sala Primera del TS de 11 de marzo de 2.014. En esta dirección, no puede olvidarse que en el artículo 8, apartado 3 de la Ley de **Marcas**, se dice que "a los efectos de esta Ley, se entenderá por **marca** o nombre comercial notorios los que, por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean **generalmente** conocidos por el **sector pertinente** del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha **marca** o nombre comercial". Pues bien, con los medios de prueba anteriormente reseñados, debe considerarse que la **marca** CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS merece la consideración de **marca notoria**, aspecto que es reconocido por las demandadas en el propio lanzamiento de sus cursos de formación.

A partir de esta circunstancia acreditada fehacientemente, debe resolverse si el registro de la **marca** CURSO MIR ASTURIAS por la mercantil actora y la actividad comercial iniciada por las demandadas con la denominación CURSO EIR ASTURIAS sin el correspondiente registro, pueden convivir sin riesgo de confusión ni de aprovechamiento por las demandadas del prestigio ganado por la **marca** registrada. No puede olvidarse que las demandadas no intentaron el registro de la **marca** con la que comenzaron a actuar en el comienzo de su andadura por propia decisión, y cuando lo pretendieron, el 1 de octubre de 2.012, más de tres años después del comienzo de su actividad formativa, el resultado fue el rechazo por parte de la Oficina Española de Patentes y **Marcas** por resolución de 11 de junio de 2.013 (folios 293 a 296), lo que supuso el planteamiento del correspondiente recurso contencioso administrativo que tampoco prosperó, pues la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 20 de octubre de 2.014 (folios 1.101 a 1.109) lo rechazó al estar presentes los factores de riesgo de la confusión entre las **marcas** "Curso EIR Asturias" de las ahora demandadas y "Curso Intensivo Eir Asturias" de la entidad actora. A ello debe unirse que, si bien los destinatarios de cada uno de los cursos son diferentes (médicos a los que se dirige la empresa actora y enfermeros las demandadas), ambas profesiones forman parte de una misma realidad, la sanitaria; las demandadas fueron a instalarse en un local anexo al local en el que la mercantil actora tenía ya sus dependencias; y en cuanto a sus logos no puede ocultarse que ofrecen una considerable identidad, lo que ya fue tomado en consideración por la resolución de la Oficina Española de Patentes y **Marcas** que ratificó la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias anteriormente referenciadas, señalándose en aquélla "las semejanzas existentes entre los elementos denominativo, gráfico o conceptual" lo que conducía a considerar que "su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión (asociación) para los consumidores".

El riesgo de confusión ha sido determinado en numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, pudiendo citarse de este último la fechada el 2 de junio de 2.010 en la que se dice, si bien referido a actividad comercial distinta a la que es objeto del presente procedimiento: "Conforme a tales criterios, el riesgo de confusión consiste en que el público pueda creer que - en este caso - los servicios de restauración identificados con los signos confrontados proceden de la misma empresa o, en su caso, de empresas vinculadas económica o jurídicamente, dado que el riesgo de asociación no es una alternativa al de confusión, sino que sirve para precisar su alcance", y cita sentencia del primeramente señalado de 22 de junio de 1.999

(C-342/97, Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH c. Klijsen Andel BV, 17). En esta dirección, cobra aún mayor importancia el lanzamiento del Curso Eir Asturias en el que se lee: "...hemos contado con toda la ayuda y la experiencia de los creadores del MIR, referencia nacional en prestigio y calidad para este tipo de actividades de preparación intensiva", frase que, si bien podría considerarse un expreso agradecimiento a una teórica ayuda prestada para la puesta en marcha de esta formación de enfermeros, al mismo tiempo no puede ocultar una cita de una empresa arraigada en la docencia de profesionales (médicos) para la sanidad pública en la que con denominación de una semejanza considerable se ofrece una actividad de formación a través de una entidad distinta que puede provocar la relación de ambas hasta el punto de poderse deducir aquella



vinculación económica o jurídica a que se refiere la sentencia que se acaba de citar del Tribunal Supremo y que es destacada por la jurisprudencia del TJUE..

Debe confirmarse este primer pronunciamiento de la sentencia de instancia, rechazándose el recurso de las demandadas.

CUARTO .- El segundo motivo de este recurso señala que la resolución discutida ha incurrido en una incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a la alegación consistente en la siguiente afirmación: "Esta situación permite invocar, por un lado, el artículo 7 del Código Civil en relación con el artículo 245 de la LEC por el ejercicio del derecho contrario a la buena fe (retraso desleal) y el ejercicio abusivo del proceso, y por otro, la doctrina de los actos propios", que pone en relación con el hecho de que su actividad docente se inició en el año 2.009 y solo en junio de 2.014 se presenta la demanda, cuando ya llevaban cinco años con la misma actividad denunciada mediante las acciones ejercitadas con apoyo en la Ley de **Marcas** y en la de Competencia Desleal.

Ciertamente es verdad la cronología que se acaba de señalar, lo que también se ha reseñado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución al señalarse las circunstancias que se consideraban relevantes a propósito de la "actividad comercial de las dos entidades en litigio y su enfrentamiento judicial", matizándose ya en el mismo que las acciones se dirigían contra las dos personas físicas que habían constituido una comunidad de bienes. Ahora bien, las acciones se ejercen dentro de los plazos legalmente establecidos y el hecho de que los dos primeros movimientos en el campo jurídico hayan sido de las demandadas, no puede olvidarse que la inscripción registral de la **marca** "Curso Mir Asturias" tiene lugar muchos años antes de que las demandadas comiencen su actividad, primero como "Eir Asturias" y más tarde como "Curso Eir Asturias" sin haber intentado en momento alguno su inscripción; del mismo modo, fueron aquellas actuaciones jurídicas las que pudieron revelar al titular de la entidad actora la dimensión alcanzada por una actividad profesional de formación en el campo de la sanidad que llegaba a, bajo la cobertura de un teórico agradecimiento en el lanzamiento de su comunidad de bienes formativa, hacerse con frases publicitarias ya empleadas por la sociedad de responsabilidad limitada en su página web (lo que se acredita con claridad en los documentos números 13 y 14 acompañados con el escrito de demanda, en los folios 1.005 a 1.014). Estas circunstancias determinan que la presentación de la demanda con apoyo en las leyes de Competencia Desleal y de **Marcas** hayan podido retrasarse, pero de ningún modo justifica su consideración como contraria al ejercicio de la buena fe. En cuanto a los actos propios, no se concretan a cuáles se está haciendo referencia de manera tal que se dificulta sobre manera la pretendida respuesta, siendo imprescindible para su toma en consideración el conocimiento de cuáles sean para poder concluir los efectos jurídicos al ponerlos en relación con una determinada conducta contraria a la dimensión de los anteriores. En cualquier caso, si bien la sentencia no matiza una respuesta específica a esta pretensión contenida en el escrito de contestación a la demanda, es evidente que el acogimiento de parte de la demanda determinaba su rechazo por no encontrar base esa pretensión relativa a la declaración de que las acciones se ejercitan de manera contraria a la buena fe.

Se desestima de este modo el segundo motivo del recurso planteado por la representación de D^a Zaira y D^a Belinda .

QUINTO .- El recurso de la mercantil actora pretende que las demandadas con la denominación "EIR Asturias" han realizado actos de violación de la **marca** "Curso MIR Asturias", por lo que debe declararse la nulidad de dicho nombre solo, o acompañado de las siglas CB (comunidad de bienes), lo que supondrá la eliminación de dicho nombre comercial y de los correos electrónicos "eirasturias". La sentencia lo rechaza con este argumento: EIR es una denominación genérica no susceptible de ser atribuida a la invención de la actora por concurrir en la semántica docente similares denominaciones respecto de las distintas pruebas de especialización en otras disciplinas; por su parte, el término "Asturias" no es apropiable por su propia naturaleza y sin que concorra riesgo de confusión aun cuando se emplee en un mismo campo docente como es el sanitario.

El recurso pone el acento en el hecho de que, pese a su acuerdo con la afirmación relativa a que no son distintivos en sí mismos, sin embargo "han alcanzado distintividad sobrevenida y notoriedad asociados entre sí bajo los designios de la entidad actora", de manera tal que existe un riesgo de identificación de ambos cursos como provenientes de una misma fuente, lo que se traduce en un beneficio para las demandadas habida cuenta de la notoriedad de la **marca** de la actora.

Siendo ciertas ambas afirmaciones, también lo es el dato destacado en la sentencia dictada en la primera instancia del procedimiento ordinario número 139/13, del Juzgado de lo Mercantil número Uno de Oviedo: el agradecimiento que dirigen las demandadas a "los creadores del MIR ... lejos de suponer un agradecimiento abstracto, que bien podía quedarse en el ámbito privado, origina al menos un riesgo de asociación entre ambas actividades formativas, muy provechoso cuando las demandantes daban inicio a su actividad y conseguían ligar su nombre al de la mercantil administrada por el demandado". Esta afirmación hacía, claro



está, referencia al asunto de aquel procedimiento que eran las acciones de nulidad absoluta y relativa de la **marca** EIR ASTURIAS SL. Sin embargo, no puede dejarse de lado que el nombre comercial utilizado por las aquí demandadas "Eir Asturias" se presenta como de posible confusión con "Curso Mir Asturias". Señala la sentencia la posible convivencia sin aquel riesgo, pero sin tener en cuenta al mismo tiempo, como primer dato, la relevancia del nombre de la entidad actora, y en segundo lugar, la realidad de haberse configurado mediante la utilización de aquellas **marcas** (se hace referencia mediante el plural al hecho de que en ocasiones se acompaña de las siglas CB pero en otras se omiten) una posible vinculación empresarial entre quienes dirigen la formación de los médicos internos residentes y la de los enfermeros internos residentes. Es decir, se trata de, mediante el uso de frases de publicidad en la página web de las demandadas ya empleadas con anterioridad por la mercantil actora; la instalación de la sede de la comunidad en las proximidades de donde se encuentra la de la sociedad de responsabilidad limitada; el lanzamiento con aquel teórico agradecimiento "parasitario" hacia la entidad creada en los años noventa del pasado siglo; y la realidad de que ambas formaciones van dirigidas a dos sectores de la sanidad, la creación de una hipotética vinculación que concluye en una convivencia difícil inicialmente, pero que supone una imposible diferenciación para los consumidores que confluye en la asociación entre ambas en perjuicio de la renombrada y con beneficios posibles para la últimamente creada.

En consecuencia, debe acogerse este recurso para acoger también las acciones contenidas en los apartados a) d) y e) del suplico de la demanda.

SEXTO .- El acogimiento del recurso planteado por la entidad actora determina que la demanda se estima en su totalidad, lo que obliga a alterar también el pronunciamiento sobre costas que deben imponerse a las demandadas al aplicarse el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). En cuanto a las de la alzada, al haber apelado ambas partes, el rechazo del recurso de las demandadas obliga a imponer las costas causadas por su recurso, mientras que la estimación del formulado por la entidad actora determina que no se haga pronunciamiento sobre las causadas por el propio, todo ello con aplicación del artículo 398 LEC.

VISTOS, con los citados, los restantes preceptos de aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dicta el siguiente

FALLO

Con desestimación del recurso formulado por la representación de D^a Zaira y D^a Belinda, y acogimiento del que presentó la mercantil CURSOS INTENSIVOS MIR ASTURIAS, frente a la sentencia dictada en el procedimiento ordinario número 188 de 2.014, del Juzgado de lo Mercantil número Dos de Oviedo, debemos, confirmando los pronunciamientos que ya contiene dicha resolución, complementarla con la estimación de las acciones contenidas en los apartados a), d) y e) del suplico de su demanda y, en consecuencia:

A) Se declara que con la denominación " DIRECCION000 ", las demandadas han realizado actos de violación de la **marca** nacional número 3.008.777, tipo denominativo, distintivo "Cursos Mir Asturias", propiedad de la actora.

B) Se declara la nulidad del nombre " DIRECCION000 ", solo o acompañado de las siglas CB o cualquiera otra, del dominio eirasturias.com y de los correos electrónicos que contengan la denominación eirasturias.

C) Y se condena a las demandadas a la eliminación del nombre comercial DIRECCION000 CB, de la página web eirasturias.com y de los correos electrónicos que contengan la denominación DIRECCION000 D) Se condena al pago de las costas de la primera instancia a las demandadas, así como de las causadas por su recurso que se rechaza, y no se hace declaración acerca de las ocasionadas por el recurso de la entidad actora que se acoge.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.